

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- La presente Ordenanza regula la ocupación temporal de la vía pública por terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería.

2.- Se excluyen de la aplicación de la Ordenanza los actos de ocupación de la vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares.

Artículo 2.- Licencias

1.- La instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de licencia previa.

2.- La competencia para el otorgamiento de las licencias corresponde al Alcalde, pudiendo ser objeto de delegación.

3.- Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente renovables por razones de interés público.

Artículo 3.

1.- Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en licencia de apertura o equivalente.

Artículo 4.- Solicitudes

1.- Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Plano-coquis, suficientemente explicativo, de la localización, superficie a ocupar y elementos a instalar (mesas, sillas, sombrillas, jardineras, etc).

b) En el supuesto de que se ocupe espacio mayor al de la fachada del establecimiento, autorización expresa de los propietarios de los inmuebles colindantes, cuando la terraza se pretenda instalar junto a la fachada principal.

c) Autorización expresa de la comunidad de propietarios, cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.

2.- La exacción fiscal correspondiente se abonará al inicio de la temporada, conforme a la ordenanza reguladora.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer anualmente la renovación de las autorizaciones, mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, para los supuestos en que no varían los requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la autorización del año anterior.

Artículo 5.-

1.- Anualmente se establecerá el plazo de presentación de solicitudes y, en su caso, de renovación de las autorizaciones.

2.- No obstante podrán presentar solicitudes transcurrido el plazo establecido cuando se trate de cambio de titularidad o establecimientos con licencia de apertura posteriores.

Artículo 6.- Modificaciones

En el supuesto de que se acordara la renovación, los interesados en modificar lo autorizado en el año anterior, deberán solicitar expresamente, en el plazo que se establezca al efecto, acompañada de plano-croquis, la nueva ocupación pretendida.

Artículo 7.- Vigencia

1.- Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural.

En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga el documento individual de autorización.

2.- Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión, o modificación de servicios, o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Artículo 8.- Silencio administrativo

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JUÍDICO

Artículo 9.

La autorización para la instalación de la terraza dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc, se establecen en las Ordenanzas municipales y legislación sectorial.

Artículo 10.- Horario

1.- Con carácter general, se aplicará el horario establecido por la Junta de Castilla y León para los bares y cafeterías, que será extensible a todas las terrazas de todo establecimiento.

2.- No obstante el Alcalde establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público.

Artículo 11.- Señalización

1.- El plano de la superficie autorizada deberá estar expuesto de forma visible desde el exterior, en la puerta del establecimiento.

2.- Asimismo deberá estar expuesta en el establecimiento la lista de precios aplicables a la terraza, si es diferente al del interior del local.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de señalización de la superficie autorizada.

4.- El titular del establecimiento está obligado a delimitar físicamente la terraza.

Artículo 12.- Mantenimiento

1.- Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de terrazas tengan vigencia anual, y debido a que las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación no permiten la instalación de las mismas con carácter continuado o permanente, los elementos instalados en la terraza deberán ser retirados, no pudiéndose almacenar en vía pública durante los períodos o temporadas de no instalación.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante la temporada de primavera-verano, es decir desde el 1 de mayo hasta el 1 de octubre, no será obligatoria la retirada de dichos elementos de la vía pública al término de la jornada.

2.- Durante el período de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie de ocupación.

CAPÍTULO III. MOBILIARIO

Artículo 13.- Condiciones generales

La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos de mobiliario expresamente señalados en el croquis de la licencia.

La instalación de estructuras metálicas, en su caso, requerirá una autorización específica y concreta, previa petición en la que se indiquen medidas, materiales, etc. En ningún caso podrán ser ancladas a la vía pública.

Artículo 14.- Condiciones de mobiliario

Salvo en lo dispuesto en el artículo siguiente, el mobiliario a instalar en las terrazas se someterá a las siguientes condiciones, quedando expresamente prohibida la publicidad en todos sus elementos.

Mesas y sillas: En la autorización se establecerá el número máximo de mesas y sillas a instalar y la superficie máxima autorizada, prevaleciendo esta última.

Sombrillas: Se permite la instalación de sombrillas, con pie central, que abiertas no ocuparán una superficie mayor de la autorizada, debiendo tener una altura mínima de 2,20 metros.

Se podrá autorizar la instalación de pies centrales anclados a la acera mediante resolución de la Alcaldía, para determinados ámbitos o conjuntos.

Cortavientos: De entramado de madera barnizada con paño de vidrio de seguridad.

Jardineras: las dimensiones máximas serán:

Rectangular: longitud 1200 mm, ancho 600 mm, altura 500 mm.

Circular: diámetro 900 mm.

Cuadrada: ancho 900 mm.

La forma podrá ser cuadrada, rectangular o circular.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE INSTALACIONES

Artículo 15.-

Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma

zona, el entorno visual de los espacios públicos, etc, prevaleciendo el uso común general, sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 16.- Distancias y dimensiones

1.- La superficie autorizada para la instalación de terrazas será un número entero de módulos de 2 x 1,5 metros. Cada módulo contendrá como máximo una mesa y cuatro sillas.

2.- Las terrazas deberán situarse sobre las aceras u otros espacios separados de las calzadas por aceras, a excepción de calles con poco tránsito y así lo apruebe el órgano competente para la concesión de la autorización, y siempre y cuando quede libre calzada suficiente para el tráfico de vehículos.

3.- Las terrazas se ubicarán, preferentemente, junto al establecimiento o en su frente. Cuando no sea posible, solo se autorizará su instalación si la distancia entre los puntos más próximos de la terraza y la puerta del establecimiento es inferior a 15 metros.

4.- La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

La terraza se dispondrá siempre que sea posible en un bloque compacto, al margen del tránsito principal de peatones y, en su caso, sólo podrá dividirse por accesos peatonales secundarios.

Artículo 17.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá en cuenta el número de solicitudes que afectan a una misma vía pública, lo que podrá dar lugar, a la modificación de otras terrazas ya autorizadas.

Artículo 18.- Requisitos de las ocupaciones

1º.- En todo momento se permitirá el acceso a los portales de las viviendas inmediatas.

2º.- El titular del establecimiento será el responsable de la limpieza diaria de la zona de dominio público en que se sitúen las mesas y sillas.

3º.- El titular del establecimiento estará obligado a delimitar físicamente el espacio ocupado por la terraza por elementos adecuados para tal finalidad.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.-

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía y se clasificarán según su trascendencia en leves, graves y muy graves.

1.- Se consideran infracciones leves.

a) El estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza, así como cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave.

b) No respetar los límites establecidos por el Ayuntamiento.

c) Excederse en el número de mesas, sea o no autorizable dicho número.

d) Invadir zona de paso a viviendas.

e) No efectuar la limpieza diaria pertinente.

f) Incumplir los horarios de la terraza.

2.- Se considerarán infracciones graves.

La reincidencia, por dos veces, en la misma temporada, de una falta leve.

3.- Serán infracciones muy graves:

La reincidencia, por tres veces, en la misma temporada, de una falta leve.

Artículo 20.- Responsables

A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independientemente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostentan la titularidad de la autorización.

Artículo 21.- Sanciones

1.- Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 200 euros y levantamiento de la terraza.

2.- Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

3.- Así mismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo máximo de ocho días. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4.- En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización municipal o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad, el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 22.- Cuota tributaria

Se fija en 30 € el metro cuadrado de ocupación por temporada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a la presente Ordenanza.

Segunda

Se faculta al Alcalde o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Se suspende, para el año 2020, la aplicación de la Ordenanza Fiscal, lo que supondrá que ningún sujeto pasivo deberá pagar esta tasa. Asimismo, se procederá a la devolución de aquéllas que ya se hayan abonado, aunque se haya concedido la autorización durante este año.

Disposición Transitoria Segunda

Se suspende, para el año 2021, la aplicación de la Ordenanza Fiscal, lo que supondrá que ningún sujeto pasivo deberá pagar esta tasa. Asimismo, se procederá a la devolución de aquéllas que ya se hayan abonado, aunque se haya concedido la autorización durante este año.

Medinaceli, a 28 de diciembre de 2004.

El Alcalde

Felipe Utrilla Dupré